

GABINO CUÉ MONTEAGUDO  
2010 - 2016  
Gobernador

"2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI, "SOLDADO DE LA PATRIA"

Núm. de Of.: GEO/088/2015.

Asunto: Veto total al Decreto 1302.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre 23 de 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; atento al **Decreto 1302**, mediante el cual se expide la **LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA**; y se **ADICIONA** un Título Octavo Bis, denominado **DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL**, con sus artículos **125 BIS, 125 TER, 125 QUATER y 125 QUINQUIES** de la **LEY ESTATAL DE SALUD**, remitido para su publicación, recibido el 08 de septiembre de 2015, por la Secretaría General de Gobierno y el mismo día, mes y año, por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por este medio, en documento anexo impreso en seis fojas útiles escritas por el anverso y en CD-ROM, hago llegar a esa Soberanía el **Veto total** al aludido Decreto, para que sea discutido en lo que corresponda.

No dudando de la atención al presente, basado en el principio de respeto y colaboración entre poderes, lo comunico a Ustedes, para los efectos legales consiguientes, reiterándoles mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
25 SEP 2015  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SANCHEZ  
DISTRITO XIX  
OCOTLÁN DE MORELOS

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
OFICIALÍA MAYOR  
**RECIBIDO**  
23 SEP 2015  
15:30 fsl c/menob  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
CENTRO OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**VETO TOTAL AL DECRETO 1302, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONA UN TÍTULO OCTAVO BIS, DENOMINADO DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL, CON SUS ARTÍCULOS 125 BIS, 125 TER, 125 QUATER Y 125 QUINQUIES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR OFICIO NÚMERO 8424/LXII, FECHADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y RECIBIDO EL 08 DE SEPTIEMBRE DEL ACTUAL, EN LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; PRESENTADO POR ESA SECRETARÍA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL MISMO DÍA.**

En atención a que la Soberanía del H. Congreso del Estado, con fecha 01 de septiembre de 2015, en sesión de Pleno Legislativo, emitió el dictamen mediante el cual se expide la **LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONA UN TÍTULO OCTAVO BIS, DENOMINADO DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL, CON SUS ARTÍCULOS 125 BIS, 125 TER, 125 QUATER Y 125 QUINQUIES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**; al respecto, dicho texto es susceptible de vetar, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que faculta al Ejecutivo vetar los proyectos de Leyes o Decretos que le sean remitidos por el Congreso, dentro del término de 15 días, posteriores a la recepción para su publicación.

Por lo anterior, y dentro de dicho término, formulo las siguientes observaciones:

1. Se debe realizar la adecuación correspondiente al artículo 1 del citado Decreto, dado que, no se señala con puntualidad el objeto de la Ley, trayendo como consecuencia interpretaciones erróneas respecto a la naturaleza jurídica de la figura de la voluntad anticipada; sirve como referencia el objeto contenido en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, sea imposible mantener su vida de manera natural, máxime que en la fracción V del citado artículo contempla la modificación y sustitución del documento de voluntad anticipada, cuando del análisis del instrumento jurídico aprobado no se advierten dichas figuras en el multicitado Decreto, siendo contradictorio el contenido del artículo con la totalidad de artículos del Decreto.
2. Debe mejorarse la redacción del primer párrafo del artículo 2, dado que, no se establece la negativa para que las personas sujetas a la Ley, no se sometan a los tratamientos médicos en caso de padecer una enfermedad no curable o en situación terminal, así como, suprimirse el párrafo segundo del mismo artículo, pues el diverso 25 no contiene fracciones, sino párrafos, existiendo una indebida sistematización.
3. Es necesario homologar y mejorar el concepto de enfermo no curable o en situación terminal, dado que, es la persona que tiene un padecimiento no curable, y se encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural, con base en las siguientes

circunstancias: presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, irreversible, incurable, progresiva y degenerativa, con imposibilidad de respuesta a tratamiento específico, o presencia de numerosos problemas y síntomas asociados, secundarios o subsecuentes.

4. Se debe mejorar el concepto de documento de voluntad anticipada, contenido en el glosario del artículo 3, fracción IV, de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, dado que, la redacción propuesta contempla figuras contradictorias con la legislación civil, pues es el documento público que suscribirá cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales de manera libre, ante el fedatario público correspondiente o el personal del organismo público descentralizado, denominado Servicios de Salud de Oaxaca, pues dicho organismo emite actos de naturaleza pública, no privado, como las instituciones privadas, que no tienen facultades, ni atribuciones contenidas en las leyes respectivas y no pertenecen a la organización y estructura gubernamental de los poderes de la Unión o de los Estados, de los órganos autónomos del Estado y de los tres órdenes de gobierno, por lo que es necesaria la modificación respectiva a dicha disposición legal.

Se propone agregarse la figura del Ministerio Público, para recepcionar, en su caso, la declaración de la voluntad anticipada, por ser un órgano autónomo con estructura propia, así mismo, porque tiene la facultad de dar fe, por ser el representante social.

5. La declaración de la voluntad anticipada es un acto emitido por cualquier persona en uso de sus facultades mentales ante un Notario Público que tiene fe pública por mandato legal, no obstante, en el Decreto aprobado, específicamente en el artículo 3, fracción V, se incorpora a las instituciones privadas que brindan servicios de salud, no emiten documentos públicos, ya que estos solo son las autoridades competentes a las que la Ley les otorgan facultades y atribuciones y dependen orgánicamente de algunos de los poderes, órganos autónomos del Estado o de los tres órdenes de gobierno, tal y como se refiere en el punto anterior inmediato.
6. Por otra parte, la denominación de la Ley del sector salud en el Estado, es Ley Estatal de Salud, por lo que, se propone la adecuación respectiva en la fracción VI del artículo 3, del Artículo Primero, por el que se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.
7. Es necesaria la adecuación respectiva de la denominación de la Secretaría de Salud, por el órgano descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, denominado Servicios de Salud de Oaxaca, que es la autoridad competente para dar seguimiento a la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, por ser el área operativa del Ejecutivo Estatal para tratar los temas de salud en el Estado, así mismo, realizar la adecuación correspondiente en todo el documento respecto a la Secretaría de Salud por Servicios de Salud de Oaxaca.
8. Se propone la supresión del artículo 125 Quinquies, de la reforma aprobada a la Ley Estatal de Salud, dado que, la eutanasia ya se encuentra establecida en la Ley General de

Salud, así mismo, dicha figura no se encuentra regulada en disposición penal alguna, pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contempla el homicidio, así como, el auxilio o inducción para el suicidio, pero no las figuras que se señalan tanto en la Ley General como en la Ley local, por lo que, no se debe duplicar la redacción contenida en la Ley General de Salud en la Ley local.

Así mismo, es de precisarse que la denominación de la institución encargada de garantizar las publicaciones del Periódico Oficial, tales como, leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos de carácter oficial, es el "**Periódico Oficial del Gobierno del Estado**", como órgano de difusión, edición, publicación y distribución oficial en beneficio de la ciudadanía oaxaqueña y del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior, en términos del artículo 49, fracciones XXXIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, máxime que el transitorio único ordena la publicación, pasando por alto la coordinación entre poderes y el mandato constitucional local, establecido en el artículo 53, que faculta al Gobernador del Estado para aprobar y publicar los decretos remitidos por el Congreso del Estado, así como, el Derecho para vetar los mismos aprobados en el seno del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

9. Atento al comentario anterior, al suprimirse el artículo 125 Quinquies a la Ley Estatal de Salud, debe actualizarse la sistematización de los artículos adicionados a la citada Ley en el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto aprobado.
10. El objeto de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, es establecer las normas, requisitos y formas de la exteriorización y realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, cuando por razones médicas sea imposible mantener su vida de manera natural, por lo que, la redacción contenida en los artículos 22, 23 y 24, fracción III, son contradictorios con el objeto de la citada Ley, pues se pretende suplir la voluntad de la persona que padece una enfermedad mortal, delegándose indebidamente el derecho a la vida a otra persona, creándose un vicio del consentimiento, pues es la persona enferma, quien tiene el derecho de determinar si se somete o no a tratamientos médicos, y no otras personas, aún sean familiares o representantes legales, pues no es la finalidad de la Ley.
11. Existe un error en todo el cuerpo del documento, dado que, se hace referencia a varios términos de la persona que tiene una enfermedad en situación terminal, por citar como ejemplo "**usuario**", "**ciudadano**", "**persona**", "**signatario**", "**interesado**", "**suscrito**", "**enfermo**" o "**solicitante**", al respecto, se debe definir en el glosario el término que se empleará a la persona que tiene una enfermedad incurable, cuyo diagnóstico de vida es corto, tomando en cuenta el más técnico y conforme a la legislación aplicable en la materia.

Consecuentemente se proponen las siguientes modificaciones:

I. Modificar el artículo 1, para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas, requisitos y formas de la exteriorización y realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, sea imposible mantener su vida de manera natural.*

II. Modificar el artículo 2, para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 2. Toda persona, en cualquier tiempo podrá manifestar su voluntad anticipada de manera expresa, libre e informada, en los términos de la presente Ley, para someterse o no a los tratamientos médicos en caso de padecer una enfermedad no curable o en situación terminal.*

III. Modificar el artículo 3, fracción III, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 3. ...**

I. y II. ...

III. *Enfermo no curable o en situación terminal: Es la persona que tiene un padecimiento no curable, y se encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural, con base en las siguientes circunstancias:*

- a) *Presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, irreversible, incurable, progresiva y/o degenerativa;*
- b) *Imposibilidad de respuesta a tratamiento específico, o*
- c) *Presencia de numerosos problemas y síntomas asociados, secundarios o subsecuentes.*

IV. Modificar el artículo 3, fracción IV, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 3. ...**

I. a la III. ...

IV. *Documento de voluntad anticipada: Es el documento público suscrito ante Notario Público, el personal autorizado por la Secretaría de Salud o, en su caso, ante el Ministerio Público, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, con la presencia de*

*dos testigos, manifiesta libre, espontánea, consciente, seria, inequívoca e informada de no someterse a medios y/o tratamientos médicos, que prolonguen de manera innecesaria y sin fines terapéuticos la vida del enfermo;*

- V. **Modificar el artículo 3, fracción V, para quedar de la siguiente manera:**

**Artículo 3. ...**

I. a la IV. ...

- V. Institución de salud: **A los** establecimientos **públicos** donde se brindan servicios de salud **en el Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud;**

- VI. **Modificar el artículo 3, fracción VI, para quedar de la siguiente manera:**

**Artículo 3. ...**

I. a la V. ...

- VI. Ley de Salud: La Ley Estatal de Salud;

- VII. **Modificar el artículo 3, fracción X, para quedar de la siguiente manera:**

**Artículo 3. ...**

I. a la IX. ...

- X. **Servicios de Salud de Oaxaca: Al organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Servicios de Salud de Oaxaca, y**

- VIII. **Suprimir el artículo 125 Quinquies y se modifica el transitorio único, de la Ley Estatal de Derechos, para quedar de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 125 Bis.- ...**

**ARTÍCULO 125 Ter.- ...**

**ARTÍCULO 125 Quater.- ...**

...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación *en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

**IX.** Modificar el Artículo Segundo, del citado Decreto, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un Título Octavo Bis, denominado DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL, con sus artículos 125 Bis, 125 Ter y 125 Quater, a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**X.** Suprimir los artículos 22, 23 y la fracción III del artículo 24, de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, corriéndose en su orden los artículos y fracciones subsecuentes.

**XI.** Unificar el concepto de "usuario", "ciudadano", "persona", "signatario", "interesado", "suscrito", "enfermo" o "solicitante", en todo el contenido del Decreto 1302, por el que se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:

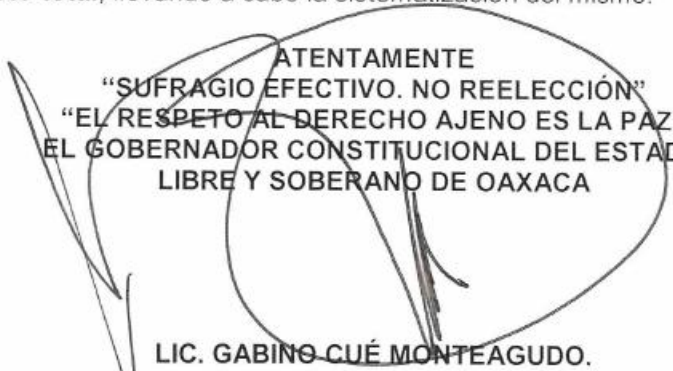
**PRIMERO.** Se me tenga ejercitando las facultades que me otorgan los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se considere el **veto total** al Decreto 1302, para ser discutido y dictaminado conforme a derecho dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Las observaciones y modificaciones del **veto total** al Decreto 1302 aprobadas, formen parte definitiva del Decreto en cuestión.

**CUARTO.** Se emita un nuevo Decreto con el mismo número, incorporando las modificaciones señaladas en el **veto total**, llevando a cabo la sistematización del mismo.

ATENTAMENTE  
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
 EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

